



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Humberto Morales
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00049-00

AUTO SUS No. 609.

Tuluá, 19 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivo 06 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se le tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 10 del archivo 6 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J.,.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Humberto Morales
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00049-00

del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en la página 10 del archivo 06 del Exp. Dig.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 06 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8bb38973969c4088bbba8879945dd74a9564e0c6953fad239750cfe335980d**

Documento generado en 20/07/2022 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Jhon Jairo Ospina Caicedo.
Demandado. - Carlos Andrés Gutiérrez Tascón y otros.
Radicación. - 76-834-31-01-002-2019-00026-00

AUTO No. 608.

Tuluá, 19 de julio de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 21 de julio del presente año a las 10:00 a.m., no puede llevarse a cabo, dado que la prueba de oficio consistente en la realización del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ordenada mediante auto No.059 del 09 de marzo de 2021, no se ha podido realizar, esto, porque la parte actora mediante escrito (visible en el archivo 40 del expediente digital), indica no contar con los recursos para sufragar los honorarios que acarrea su práctica y por ende solicita al Despacho que ordene los gastos a cargo de la ARL demandada.

En este orden de ideas, el Juzgado no accederá a la petición incoada por la parte actora, en el entendido de que la práctica de la misma busca esclarecer los supuestos de hecho que pretende probar con su demanda, por ende, la carga de probar recae en él. Así las cosas, como quiera que la prueba decretada es preponderante para la decisión a tomar, se **REQUERIRÁ** por última vez al señor **JHON JAIRO OSPINA CAICEDO**, a través de su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden impartida, so pena de prescindir de la prueba.

Finalmente, el despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, hasta el cumplimiento del término que antecede.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** por última vez al señor **JHON JAIRO OSPINA CAICEDO**, a través de su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones tendientes al cumplimiento de la orden impartida mediante Auto 059 del 09 de marzo de 2021, consistente en la práctica del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484ee5a56391c00db4dec025deb24fc77caacb4d72d82943b820986df74485c**

Documento generado en 20/07/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Morelia Materón García
Ddo. Corporación Mi I.P.S. Occidente
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00164-00

AUTO SUST No. 602

Tuluá, julio 19 de 2022

Una vez revisados los documentos integrados al expediente digital, se pasa a estudiar la contestación de la demanda aportada por la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, encontrando el despacho que, presenta discrepancia en cuanto al poder otorgado a la Dra. ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS, para que actuara como apoderada judicial del extremo demandado (Archivo No. 10 del expediente virtual), pues si bien se allega el documento donde se faculta a la abogada mencionada, lo cierto es que, no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto no se aporta prueba de que el memorial poder haya sido conferido por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico proveniente de la parte demandada o conforme la ritualidad de los artículos 73 y siguientes del C.G. del P.

Por ello, el Juzgado inadmitirá la contestación de la demanda, conforme al Parágrafo 3° del artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., y se concederá al extremo pasivo el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados del memorial poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, y concederle el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de tener por no contestada la demanda.

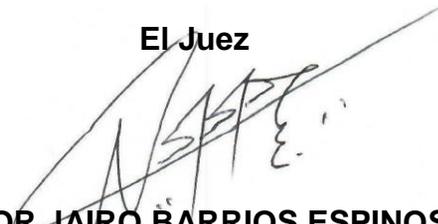
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandada para que subsane la contestación de la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación judicial de la parte demandada, a la Dra. ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.018.476.251 y T.P. 305.901 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba8e5ee9d79932e85553a760f41954b872a71f28be604acadecd1333849dcd**

Documento generado en 20/07/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diego Javier Osorio Pino
Ddo. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfamiliar Andi - COMFANDI
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00297-00

AUTO SUST No. 607

Tuluá, julio 19 de 2022

Una vez revisados los documentos integrados al expediente digital, se pasa a estudiar la contestación de la demanda aportada por “COMFANDI”, encontrando el despacho que presenta discrepancia en cuanto al poder otorgado al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMÁN, para que actuara como apoderado judicial del extremo demandado (Archivo No. 09 del expediente virtual), pues si bien se allega el documento donde se faculta al abogado mencionado, lo cierto es que, no cumple con las reglas formales estipuladas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto no se aporta prueba que le indique al Juzgado que el memorial poder haya sido conferido por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico proveniente de la parte demandada o conforme la ritualidad de los artículos 73 y siguientes del C.G. del P.

Por ello, el Juzgado inadmitirá la contestación de la demanda, conforme al Parágrafo 3° del artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., y se concederá al extremo pasivo el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros indicados del memorial poder allegado con el escrito de contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI y concederle el termino de (5) días hábiles para que subsane los yerros en los que incurrió, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandada para que subsane la contestación de la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

CUARTO. OPORTUNAMENTE se reconocerá personería para actuar en representación

judicial de la parte demandada, al Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMÁN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 14.871.919 de Guadalajara de Buga (V) y T.P. No. 12.646 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90cd14dcd86a59563b7388dfb58e6eb156275b4ab5b602897187616ef59425**

Documento generado en 20/07/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Isabel Cristina Victoria Triviño
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00105-00

AUTO SUST No. 606

Tuluá, julio 19 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos aportados como contestación a la demanda están ubicados en los archivos No. 8 a 12 del expediente virtual.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados, se advierte que, es deber de los apoderados judiciales informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse la diligencia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.**, al doctor **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además es el Gerente Suplente con facultades de representación legal de la referida sociedad, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal que se aloja del folio 8 a 19 del Archivo N°, 12 del exp. Dig..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de CLÍNICA SAN

FRANCISCO S.A., a través del representante legal suplente, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

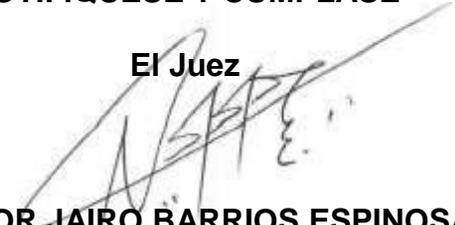
TERCERO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad demandada, **CLINICA SAN FRANCISCO S.A.** al abogado **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.073.052 y Tarjeta Profesional No. 245.336 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4036f59d47b2cca03644eb43fcc1a3292fb5941b7b224e92a1e660728c1cdd0**

Documento generado en 20/07/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - María Eugenia Vásquez Rivera.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00071-00

AUTO SUS No. 599.

Tuluá, 18 de julio de 2022.

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que mediante Auto No.379 del 23 de mayo de 2022, se fijó como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 13 de julio de 2022. Sin embargo, por un error involuntario, en la agenda del Juzgado se programó simultáneamente la realización de otra diligencia en la misma fecha y hora del proceso que nos ocupa. Así las cosas, en aras de garantizar el cumplimiento de ambas diligencias, se reprogramará la fijada en este proceso para el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5d6e31d7d9e3357c3ae7700616651810cf57edaa506b4e6863cba4eff5d62**

Documento generado en 19/07/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Carlos Humberto Córdoba Arias
Demandado. - María Cristina Lemus Pérez, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio “**RANFFIS AMERICAN BAR**”.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00145-00.

AUTO SUS No. 601.

Tuluá, 18 de julio de 2022.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.397 del 29 de junio de 2021, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal a la señora **MARIA CRISTINA LEMUS PEREZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**RANFFIS AMERICAN BAR**”, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: cristinalemus29@hotmail.com, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el certificado de matrícula mercantil (página 3 del archivo No.08 del expediente digital).

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS HUMBERTO CÓRDOBA ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA CRISTINA LEMUS PEREZ** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**RANFFIS AMERICAN BAR**” e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora **MARIA CRISTINA LEMUS PEREZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “**RANFFIS AMERICAN BAR**”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: cristinalemus29@hotmail.com, dirección electrónica que se encuentra inscrita en el certificado de matrícula mercantil (página 3 del archivo No.08 del expediente digital).

TERCERO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Carlos Humberto Córdoba Arias
Demandado. - María Cristina Lemus Pérez, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio "RANFFIS AMERICAN BAR".
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00145-00

término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cab507d3aa124c3ccdc66aed07c3d520cb0df00690128432c420787eed5ad8**

Documento generado en 19/07/2022 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Alba Liliana Giraldo Castrillón.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No.049.

Tuluá, 18 de julio de 2022.

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 110 del 28 de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la demanda y conceder el termino de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N° 013 del 01 de marzo de 2022, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 02 de marzo de 2022 y corrió hasta el 08 de marzo de la misma anualidad.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el Juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **ALBA LILIANA GIRALDO CASTRILLÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0538b24aef21063e1ec70b2680a31157133d1426ed5c0c4bd555c7f90a9cf5**

Documento generado en 19/07/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Blanca Lilia Botero Marín
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00101-00

AUTO SUS No. 598.

Tuluá, 18 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido del memorial de contestación aportado (archivo 07 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se le tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 10 del archivo 7 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Blanca Lilia Botero Marín
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00101-00

SEGUNDO: SEÑALAR para realizar virtualmente la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S.; para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en la página 10 del archivo 07 del Exp. Dig.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 07 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7502495f609a47db171f627e32eba89a1c9522fe1d80f02ef7ae0e0e22a062**

Documento generado en 19/07/2022 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luis Ignacio Roldán Espinosa
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00156-00

AUTO SUS No. 600

Tuluá, 19 de julio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Por lo anterior, en cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y con Tarjeta Profesional N°. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las

presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 2 a 3 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por LUIS IGNACIO ROLDÁN ESPINOSA, a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en mencionada entidad.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 y con Tarjeta Profesional N°. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd545b85ad6bbdffa8a8722e5e5f17b9412248fef5afddc2f38552a44f2081c**

Documento generado en 19/07/2022 01:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Antonio José López Jaramillo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2021-00288-00

AUTO SUST. 593

Tuluá, 19 de julio de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad COLPENSIONES, lo cierto es, como puede apreciarse en el archivo No. 13 del expediente virtual, que el día 03 de junio de la anualidad, la parte demandada constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En el mismo sentido, al revisar la contestación de la demanda aportada por la sociedad demandada PORVENIR S.A., tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación se ubican en los archivos No. 14 y 15 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 13 del expediente digital.

Del mismo modo, se reconocerá personería a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 830.515.294-0, quien actuará por intermedio de la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.151.965.730 de Cali (V) y T.P. No. 353.898 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., al interior de este proceso, de acuerdo con el memorial poder otorgado por medio de Escritura Pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, visible desde la P. 1 a 34 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. SEÑALAR como fecha el día **siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

SEXTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

OCTAVO. RECONOCER personería a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 830.515.294-0, quien actuará por intermedio de la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada con C.C. No. 1.151.965.730 de Cali (V) y T.P. No. 353.898 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A., al interior de este proceso, de acuerdo con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9554854dbd921c2a1d18b62cfe9022e26c585315ff5c0158a2b23d56691a66**

Documento generado en 19/07/2022 01:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Encarnación Isaza González
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-001-2022-00091-00

AUTO SUST. 597

Tuluá, 19 de julio de 2022

Una vez revisado el expediente electrónico, se verifica que, si bien se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad COLPENSIONES, lo cierto es, como puede apreciarse en el archivo No. 06 del expediente digital, el día 09 de junio de la anualidad, la parte demandada constituyó apoderado judicial y allegó escrito de contestación a la demanda, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P., al que puede acudir en materia laboral conforme a la remisión normativa prevista en el artículo 145 del CPTSS.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Finalmente, se reconocerá la debida personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 2 del archivo No. 06 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. TENER por contestada legalmente la demanda por parte de

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. SEÑALAR el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

SEXTO. RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 805.017.300-1, y a su vez, se acepta la sustitución de poder al Dr. CARLOS MARIO CLARO MARÍN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.144.083.704 de Cali (V) y T.P. No. 300.085 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad COLPENSIONES, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2a48d951045525bdd4c8cc44ba814e228e0abf97bd01492b97328911acb51a**

Documento generado en 19/07/2022 01:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ana María Varela Baena
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00154-00

AUTO SUS No. 596

Tuluá, 19 de julio de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clnicasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá personería a ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.355.524-1, por intermedio del Dr. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.216 de Tuluá (V.) y T.P. No. 181.486 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 1 a 2 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. ANA MARIA VARELA BAENA, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8º del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería a ARANDA & MORALES ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.355.524-1, por intermedio del Dr. HÉCTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 16.368.216 de Tuluá (V.) y T.P. No. 181.486 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4d3fbd012eb87628d81f8ce1f575937096cf8756d2be915bf7b4f9e15ca9**

Documento generado en 19/07/2022 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Leonardo Jiménez Álvarez
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Tuluá, 15 de julio de 2022.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente del formato de solicitud de vinculación visible en la p. 73 del archivo No. 09 del expediente digital, se advierte que la ineficacia del traslado de régimen pensional discutida compromete los intereses tanto de las AFP demandadas como de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por ser la entidad que administra los recursos de la seguridad social de la extinta **CAJANAL**, con la que inicialmente se materializó el traslado del RPMPD al RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, toda vez que, es la entidad encargada de la administración de los dineros de la seguridad social de la extinta **CAJANAL**, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada entidad, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Leonardo Jiménez Álvarez
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00233-00

Por último, no sobra advertir que la fecha señalada para celebrar audiencia pública en este asunto (12 de octubre de 2022), quedará provisionalmente sin efecto, debiéndose programar de nuevo una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la entidad integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2020.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d930315e38afc920980df19d1617eb3e01de713aecdbc18b65cc6418e47fc6**

Documento generado en 15/07/2022 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gloria Mary Roldan.
Demandado. - Axa Colpatria S.A y otros
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00137-00

AUTO SUS No. 594.

Tuluá, 14 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda y la reforma de la demanda aportada por las partes dentro del presente proceso. Así las cosas, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados por **AXA COLPATRIA S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y **COLOMBINA S.A** (archivos 353, 382, 432 del archivo 02 del Exp. Dig., respectivamente), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad **AXA COLPATRIA S.A** y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de las compañías demandadas.

Por otro lado, observa el Despacho que en el archivo No.489 del expediente digital, obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora, solicita se reforme la demanda en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, en efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna, cumple con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente citado, razón por la que se tendrá por reformada y se correrá traslado por el termino de cinco (05) días para su contestación.

Por último, se reconocerá personería para actuar en nombre de la sociedad **AXA COLPATRIA S.A**, al doctor **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 16.654.201 de Tuluá y portador de la T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder visible en la página 358 del archivo 02 del expediente digital. Así mismo, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°51.759.498 y T.P N°63.530 del C.S. de la J., en los términos dispuestos en la escritura pública No. 687 del 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá, D.C, (página 370 del archivo 02 del expediente digital). Respecto de la sociedad **COLOMBINA S.A**, se reconocerá personería para que represente sus intereses al doctor **JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.516.950 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 97.113 del C.S. de la J. en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3.080 del 22 de septiembre de 2000, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali (V), (página 377 del archivo 02 del expediente digital).

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado por conducta concluyente a la sociedad **AXA COLPATRIA S.A**, conforme a lo expuesto en precedencia.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Gloria Mary Roldan.
Demandado. - Axa Colpatria S.A y otros
Radicación. - 76-834-31-05-002-2018-00137-00

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de **AXA COLPATRIA S.A, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COLOMBINA S.A.**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS, córrase traslado por el termino de cinco (05) días para su contestación por parte de las demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **AXA COLPATRIA S.A**, al doctor **CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 16.654.201 de Tuluá y portador de la T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder visible en la pagina 358 del archivo 02 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a la doctora **DIANA NELLY GUZMAN LARA**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°51.759.498 y T.P N°63.530 del C.S. de la J., en los términos dispuestos en la escritura pública No. 687 del 03 de mayo de 2019, elevada ante la Notaría Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá, D.C. (página 370 del archivo 02 del expediente digital).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la sociedad **COLOMBINA S.A**, al doctor **JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.516.950 de Tuluá y portador de la T.P. No. 97.113 del C.S. de la J. en los términos dispuestos en la escritura pública No.3.080 del 22 de septiembre de 2000, protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali (V), (página 377 del archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af400d670f95ca458c8c54c7a5fb8ddf1b48ab0a9977220938c0b8763373458d**

Documento generado en 15/07/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Claudia Mariela Valencia Echeverry.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00098-00

AUTO SUS No. 595.

Tuluá, 15 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivo 28 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se le tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C, (página 7 del archivo 28 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J.,

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Claudia Mariela Valencia Echeverry.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00098-00

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en la página 7 del archivo 28 del Exp. Dig.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 28 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0e5498cf9acae2a1f1137ba53cf8f70cc89d7e02d6b3652368d2facde98a9**

Documento generado en 15/07/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>